

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1886.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 1189.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º—Relacion de las cantidades que han correspondido á los pueblos del partido de Palma para atender á los gastos de la cárcel del propio partido, durante el próximo año de 1879 á 80, cuyo reparto se ha formado tomando por base el censo de poblacion de 1860.

Table with 2 columns: Municipality and Amount (Ptas. Cént.). Includes entries for Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Fornalutx, Llummayor, Marratxi, Palma, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa Maria, Sóller, Valldemosa.

Num. 1190.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del 12 de este mes, se halla inserta la orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha del dia 10, declarando súcias las procedencias de Rio Janeiro, y su tenor es como sigue:

Resultando de las últimas noti-

cias sanitarias, comunicadas por la Legacion de España en Rio de Janeiro, que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los articulos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Rio de Janeiro que se hayan hecho á la mar despues de 4.º de enero último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1879.—El Director general, Antonio Guerola.—Sr. Gobernador de la provincia maritima de...

He dispuesto su publicacion por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 17 marzo de 1879.—Manuel Stárico.

Num. 1191.

COMISION ESPECIAL

DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Habiéndose suscitado varias dudas por algunas corporaciones y particulares sobre el modo de llenar las cédulas de amillaramiento, especialmente en los casos en que debe expresarse la cabida de las fincas, los linderos y su valor en venta, esta Direccion general, en su deseo de facilitar los medios de que los respectivos interesados puedan cumplir con los preceptos reglamentarios sin temores de incurrir en responsabilidades cuando obren de buena fé, ha acordado dictar las siguientes aclaraciones.

1.ª La cabida de las fincas rús-

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares. CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

RELACION de los contribuyentes que por la espresada contribucion correspondiente á la Ciudad de Ibiza, del año económico de 1876-77, han sido declarados fallidos, segun los expedientes que fueron instruidos á dichos interesados.

Table with 5 columns: N.º de la matricula, Nombre del contribuyente, Industria, Importe total (Pesetas Cs.), Número de trimestres. Lists various contributors and their industrial details.

Importa la presente relacion las figuradas seiscientas siete pesetas cincuenta y seis céntimos y se publica en el Boletin oficial de la Provincia conforme determina el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Palma 23 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador.

se tambien fácilmente por los mismos medios, y permitiéndose hacerlo en pies ó varas se facilita doblemente, y con poco trabajo material, el conocimiento aproximado de este dato. 3.ª Para expresar los linderos, asi de las fincas rústicas como de las urbanas, no exige el Reglamento y sus modelos más que la citacion de cuatro, y á veces, de tres ó de dos, segun los circunstancias. Por lo tanto, en las fincas rústicas de grande estension y que, por su configuracion, linden con mayor número de

3.ª La estension superficial de las fincas urbanas puede consignar-

otros propietarios, bastará con expresar los cuatro linderos principales, ó sea los de sus cuatro puntos ordinales; y en las urbanas, situadas en calles donde no se conozca el propietario de la colindante, bastará también con designar el número de esta ú otra seña particular; pero esto sólo podrá hacerse en los casos especiales y poco comunes que no haya títulos posesorios y expresivos de este dato.

4.º El valor en venta de las fincas rústicas y urbanas puede consignarse, en casos de duda del que tengan actualmente, con referencia á títulos de propiedad, al costo conocido de las urbanas, si fueren de nueva construcción ó reedificación, á su capitalización por la renta si estuviesen arrendadas, ó por la que podrían rendir si se arrendasen, y según que sean urbanas ó rústicas, y por medio de cálculo ó apreciación aproximada, conforme al mérito y demás condiciones á que se ajuste el sistema general de transacciones en las respectivas localidades.

5.º El valor en renta de las fincas, cuando estas no estén arrendadas, se consignará también por cálculo aproximado y arreglado á lo que podrían producir si se arrendasen, sirviendo de comparación otras que lo estén de análogas circunstancias si fueren urbanas, y su cabida, calidad y clase de cultivo si fueren rústicas.

6.º Cuando las fincas rústicas arrendadas lo sean en especie y no en metálico, se reducirá su valor á pesetas según los precios del mercado, ó bien podrá expresarse en la correspondiente casilla ó por medio de observación, la cantidad, clase y calidad de los frutos y especies en que consiste el arrendamiento.

7.º Las fincas urbanas enclavadas en las rústicas, cuyo precio de arrendamiento sea uno solo, se anotarán en las cédulas de fincas urbanas, designándolas la parte de renta que las corresponda con arreglo á las prescripciones anteriores, y deduciendo luego este en el que se determine á las rústicas, á fin de que entre ambos valores compongan el precio total del arriendo.

8.º Debe por último tenerse muy presente por todas las personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas de amillaramiento, que no siendo el ánimo del Gobierno imponer correcciones, ya administrativas, ya judiciales, sino por los actos que puedan considerarse, conocida y claramente punibles, conviene á todos enterarse bien de las disposiciones vigentes y con especialidad, bien de los casos que se entienden por ocultaciones, según el artículo 203 del Reglamento de amillaramientos, fecha 10 de diciembre último.

Sírvase V. S. adoptar las correspondientes medidas para que esta circular, de carácter general y urgente sea publicada inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, y por los demás medios de costumbre, en todos los pueblos.

En su consecuencia he acordado la inserción en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad recomendando á los Sres. Alcaldes que procuren dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento

Factoría de Utensilios de Palma.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad. Pesetas.
4	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	100	1'25

Palma 11 de Marzo de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

de todas las personas á quienes puedan interesar.
Palma 14 marzo 1879.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1194.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«Siendo ya excesivo el número de cédulas de Amillaramientos pedidos por varios Jefes de Estadística, despues de cubierto y también con exceso la consignación de cada provincia con arreglo al vecindario que resulta del nuevo censo de poblacion; resultando que la mayor parte de estos pedidos se fundan en la necesidad de facilitar ejemplares á los hacendados forasteros los cuales deberian tener en las localidades donde poseen fincas un representante que las hubiera reclamado en su día, y considerando que este puede ser un pretexto para cohonestar la inutilización de cédulas ú otros actos improcedentes y que al fin vendrán á refluir en perjuicio de los intereses del Tesoro, esta Direccion general ha acordado prevenga V. S. á todos los Alcaldes ó Juntas municipales que desde este día reclamen cédulas, le remitan una nota del número de vecinos el de hacendados forasteros y el de cédulas recibidas de cada clase.

Esta misma nota la reclamará V. S. desde luego de las Juntas á quienes haya remitido cédulas despues de su consignación y remesa primitiva.

Y por último al reclamar V. S. estas notas para deducir la razon que puedan tener los pedidos extraordinarios hará V. S. comprender á las respectivas juntas municipales que se las exigirá la responsabilidad á que haya lugar por las diferencias que despues resulten entre las cédulas recibidas y las recogidas.»

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes que hayan reclamado cédulas despues de la primera remesa que remitan con urgencia la nota de que se trata, no dejando tampoco de hacerlo los que las reclamen en lo sucesivo.

Palma 14 de marzo de 1879.—Fermin Gonzalez Salazar.

Núm. 1195.

D. Guillermo Ignacio Más, abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta días una casa sita en esta ciudad calle del Temple número diez y ocho, consistente en botiga, dos

pisos y porche, que linda por la derecha entrando con casas de D. Bernardo Coll y de Juan Borrás, por la izquierda con cochera de D.ª Josefa Cazador y Rubi y pisos de D. Francisco Socias y por el fondo con casa de Margarita Pons; propia de los consortes José Oliver é Isabel María Morey, la cual queda justipreciada en la cantidad de mil doscientas pesetas y señalado para su remate el día tres de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará el décimo del valor porque la haya obtenido: que la liberación de los censos que resulten como gravamen sobre la finca deberá capitalizarse para el efecto de la liberación al fuero del seis por ciento y que no se admitirá postura que no cubra el valor del justiprecio.

Palma veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1196.

D. Juan Flores y Sanoza, Capitan de Navio de 2.ª clase de la Escala de Reserva, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto de Palma.

Siendo de necesidad la presentación en esta Comandancia de los naturales de esta Isla Juan Salvá ó Francisca Rocca padres del soldado que fué de Infantería de Marina Andrés fallecido en el servicio, para enterarles de alcances que deben percibir de su difunto hijo; é ignorándose su paradero, se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á su noticia.

Palma 14 de marzo de 1879.—Juan Flores.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, al Contador de navio de primera clase sin antigüedad D. Gonzalo de Acevedo y Obregon.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Guzman contra dos acuerdos dictados por la Comision provincial de Zaragoza, por los cuales se declaró competente para la reclamacion entablada por el recurrente respecto á que se le indemnizase del capital y se le abonasen los réditos de un censo impuesto sobre el pueblo de Sádaba, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Cayetano Guzman, vecino de Valladolid, recurrió al Gobernador de la provincia de Zaragoza en 20 de julio de 1875 manifestando, en representacion de su esposa, que á esta correspondia un censo de 44.000 sueldos jaqueses de capital y 2.200 de réditos que por institucion de sus antecesores se impuso en 4 de agosto de 1630 sobre los bienes del comun y de particulares del pueblo de Sádaba: que por las cuentas de sus administradores resultaba pagado el censo hasta el año de 1701 á razon de 550 rs., en virtud de concordia celebrada en 1672: que en los años de 1740 y desde 1840 al de 1850 se hicieron al pueblo diferentes reclamaciones, que no dieron resultado; por lo que solicitó de dicha Autoridad que se le indemnizase del capital del censo y se le abonasen los réditos vencidos en los últimos 30 años.

Pedido informe al Ayuntamiento, expuso que del reconocimiento escrupuloso de su Archivo no resultaba documento alguno que pudiera comprobar la certeza de los hechos y la justicia de la reclamacion; con presencia de lo cual la Comision provincial, teniendo en cuenta que la reclamacion era de carácter civil, y por tanto del conocimiento exclusivo de los Tribunales; que no habiendo sido reconocida la deuda por el Ayuntamiento no podia obligarse á la formacion de un presupuesto adicional para su pago, según disponen los artículos 135 y 136 de la ley municipal de 1870 que por el tiempo transcurrido desde 1710, en que se cobró la última posesion, pudiera haber prescrito el derecho que se reclamaba, y por tales razones era incompetente la Comision para conocer de la instancia promovida, acordó en 21 de setiembre de aquel año desestimar la peticion, dejando á salvo el derecho del interesado para que lo ejercitara ante quien correspondiese.

En 18 de junio de 1876 acordó el nuevo al Gobernador D. Cayetano Guzman manifestando que en los presupuestos de Sádaba, correspondientes á los años de 1848, 1849, 1851, 1853, 1855 y 1857, se habia consignado cierta cantidad para pago del referido censo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
12	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
13	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
14	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
15	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
17	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	2	»	2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	4
19	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20	2	1	3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	4
	17	19	36	2	1	3	39	1	»	»	»	»	40

Palma 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	FALLECIDOS				FALLECIDOS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	1	1	»	»	»	»	2
12	1	»	»	1	»	»	»	»	2
13	»	»	»	»	1	2	»	3	3
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	1	»	1	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	»	2	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	1	1	1	3	3
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	1	»	1	»	»	»	»	2
	2	3	1	6	4	2	4	10	16

Palma 21 de Noviembre de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

tud del oportuno expediente; porque los dos individuos cuyas estancias se le reclaman, si bien son naturales del distrito, el uno hace 27 ó 28 años que no reside en él, y el otro también ha perdido su carácter de vecino en el Municipio por habitar en Oviedo, y porque el sistema de admitir enfermos que no presentan el expediente instruido ante el Alcalde de la localidad de que son vecinos priva del beneficio de ingresar en el Hospital á infelices que realmente lo necesitan.

El art. 7.º del cap. 2.º del reglamento del establecimiento determina en efecto, en su párrafo primero, que para ser admitidos en el Hospital deben los enfermos presentarse con una autorización del Alcalde del Consejo en que estén domiciliados; pero como el párrafo tercero exceptúa de la mencionada regla y de la contenida en el párrafo segundo el caso de una enfermedad grave y de peligro, en el cual el Director del establecimiento está facultado para admitir al paciente, dando cuenta á la Diputación, no cabe sostener fundadamente que esta ni aquel se excediesen al acoger á los dos enfermos de que se trata, puesto que cuando los admitieron sería seguramente porque la dolencia que sufrían no daba lugar á que se proveyesen de la autorización de que se ha hecho mérito.

La suma cuyo abono resiste el Ayuntamiento de Valdés proviene de estancias causadas en 1870; y aunque es cierto que al reclamarse en dicho año contestó que suspendía el pago por tratarse de enfermos de que no tenía conocimiento, como quiera que á pesar de las comunicaciones que se le pasaron explicándole las causas de la admisión de aquellos y los motivos por los que debía satisfacer el importe de los auxilios que se les prestaron no justificó ni justifica tampoco ahora que los interesados estuviesen avencindados con un año de antelación á la fecha de su ingreso en el establecimiento en otro distrito municipal, no es posible eximirle de satisfacer la cantidad que la Comisión provincial le reclama, una vez que el art. 5.º del reglamento mencionado dispone que las estancias de los enfermos serán de cargo de los Ayuntamientos en cuyos Consejos se hallen avencindados, ó de que sean naturales; si no tienen domicilio fijo en la provincia ó son vecinos de otra.

Por lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar la instancia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para

lo cual quedaba este, á su juicio, reconocido; por lo que solicitó que se compeliere al Ayuntamiento de aquel pueblo á pagar la cantidad presupuestada, más las 1.782 libras jaquesas que importaban las 28 anualidades vencidas y las pensiones posteriores.

La Comisión provincial, á la que pasó esta nueva instancia, acordó en 7 de julio de aquel año no haber lugar á la pretensión por haber sido anteriormente desestimada y no ser dado á las Comisiones modificar sus acuerdos.

De los dos recaídos se alzó el interesado ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 del citado julio; y habiéndose reclamado por la Dirección general de Administración local diferentes documentos que se han remitido con informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, se ha pasado el expediente á esta Sección con Real orden de 30 de setiembre último.

De lo expuesto resulta que el censo de que se trata no ha sido reconocido por el Ayuntamiento de Sádaba.

Cierto es que en varios de los presupuestos municipales de la localidad, que en copia se acompañan, se consignaron partidas para cubrir las cargas del Municipio; pero además de no aparecer que tuviesen aplicación al pago de este censo, consta por confesión del mismo interesado que nada percibió por tal concepto.

No puede, por tanto, estimarse prueba bastante del reconocimiento de aquel derecho la consignación indeterminada de unas sumas que, respecto del censo de que se trata, no se hicieron efectivas, y como por otra parte el Ayuntamiento insiste en su último informe en la carencia de datos que comprueben la certeza del crédito, falta base para que administrativamente pueda hacerse respetar.

El art. 137 de la ley municipal de 1870 declaraba de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos contra el Municipio: de aquí que estuviesen en su lugar los acuerdos de la Comisión provincial; por lo que, y á pesar de parecer á esta justa la petición en el informe que evacuó en 22 de noviembre de 1876, como se trata de hacer valer un derecho civil no reconocido por el que se presume deudor, los Tribunales ordinarios son los competentes para decidir si ese derecho es ó no legítimo.

A reserva, pues, de las acciones que al interesado convenga ejercitar, la Sección opina que se debe desestimar el presente recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Valdés en alza ante V. E. contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo le obliga á satisfacer las estancias en el Hospital de dos enfermos, los cuales dice la corporación recurrente que no le corresponde abonar porque nada adeuda á dicho establecimiento por enfermos asistidos en el mismo en vir-

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Fernandez, Alcalde que fué de Fuentes de Carvajal, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Leon, por el que se declaró incompetente para conocer de otro tomado por el Ayuntamiento de dicho pueblo que lo hizo responsable de ciertos descubiertos por impuesto personal, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Fuentes de Carvajal, provincia de Leon, en sesión de 23 de setiembre de 1876 acordó hacer responsable á D. Carlos Fernandez, Alcalde que fué de dicho pueblo en los años de 1871 á 1873, de la suma de 1.203 pesetas 10 céntimos que la Administración económica de la provincia había reclamado con apremio por atrasos del impuesto personal y consumos del año económico de 1868-69, en razón á no haber hecho aquel efectiva la cobranza á pesar de obrar en su poder la lista de descubiertos.

Habiendo apelado dicho interesado para ante la Comisión provincial, esta con presencia de los artículos 77, 83 y 155 de la ley municipal de 1870, acordó en 14 de diciembre del mismo año de 1876 declararse incompetente para conocer del asunto, teniendo en cuenta principalmente que el débito de que se trata era á favor del Tesoro, y que el Alcalde y el Ayuntamiento obraban como delegados de la Administración económica, correspondiendo á esta decidir la cuestión como incidente del apremio por la misma expedido.

No conformándose el interesado con este acuerdo, se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de enero de 1877 por conducto del Gobernador, elevándose el expediente con informes de esta Autoridad y de la Comisión provincial en sentido de que procede desestimar el recurso.

Pasado el expediente al Consejo con Real orden de 9 de octubre último, halla esta Sección en su lugar la providencia reclamada.

Sostiene el recurrente de que las leyes orgánicas municipal y provincial sentaban el principio de que los acuerdos de los Ayuntamientos eran apelables ante las Comisiones provinciales y por tanto que á estas incumbía resolver las alzas ante las mismas interpuestas por lo que solicitó que se declarase que la Comisión provincial de Leon debió conocer de la propuesta de este expediente.

La doctrina que recuerda el reclamante era exactísima, tratándose de acuerdos dictados por los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia, no cuando estos obraban por delegación, como observan con acierto la Comisión provincial y el Gobernador.

El art. 83 de la ley municipal de 1870, igual al 88 de la promulgada en 2 de octubre de 1877, determina que los Ayuntamientos, en los asuntos que no les competan exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellas se refieran.

En los descubiertos á favor del Tesoro, los Ayuntamientos son meros delegados siempre que los apremios tengan

que ejercitarse contra Alcaldes y Concejales que hayan pertenecido á Administraciones anteriores. Estos contraen responsabilidad ante el Municipio, caso de negligencia u omision probada, segun prescribia el art. 150 de la ley municipal de 1870, hoy 158 de la de 1877; y como el Ayuntamiento que está en ejercicio es el representante legitimo del Municipio, á él corresponde investigar si los descubiertos de este proceden de faltas imputables á los que hubiesen estado al frente de su administracion.

Una vez probada la negligencia u omision, la responsabilidad tiene que hacerse efectiva; por lo que, y siendo el descubierto de que se trata, segun se ha dicho, á favor del Tesoro, la responsabilidad exigida á D. Carlos Fernandez sólo era reclamable ante la Administracion económica de la provincia, y en su caso ante la Direccion general de Contribuciones y Ministerio de Hacienda.

Precedente fué por tanto el acuerdo de la Comision provincial; por lo que, en concepto de la Seccion, debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 14 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. CIRCULAR.

Las circunstancias en que se ha constituido el actual gabinete, y la prevision de otros actos políticos importantes que puedan realizarse bajo su gobierno, exigen, ó cuando menos aconsejan, me dirija á V. S. con algunas explicaciones que le permitan responder con entera fidelidad en su provincia al pensamiento y los propósitos que animan al gobierno de S. M.

Mas de cuatro años de constante y afortunado progreso en el camino difícil de reorganizar un país tan hondamente perturbado constituyen para la política liberal conservadora una gloria cierta, que podrán disputar las opuestas pasiones, pero que no lograrán oscurecer jamás, ni en la conciencia de los presentes, ni en la memoria de los venideros.

Durante ese período se han desenvuelto, teórica y prácticamente, todos ó la mayor parte de los principios fundamentales que crean y conservan el orden moral y material en el Estado; se han utilizado, con tanta decision como prudencia, cuantos elementos habian preparado patrióticamente para restablecer el orden gobiernos anteriores; y merced á tan reparadora política, la tranquilidad pública se ha asegurado, y la Hacienda y la administracion en todos sus ramos restablecen las quebrantadas fuerzas, sino tan de priesa como quisieran los que desconocen es el cuerpo social un organismo que vive, y no una simple máquina que se mueve, con la progresion constante que conduce seguramente al bien.

Continuar en la realizacion de esos

finos por los mismos procedimientos de conciliacion, que hacen tan provechosa la tolerancia cuando tiene por base la firmeza, es todo cuanto se propone el actual gobierno; y esta sencilla y terminante afirmacion me escusa de mayores y más detalladas consideraciones, porque la conducta de V. S. para lo futuro no puede buscar origen de inspiracion mas cierto que el que hallará en las doctrinas y en los actos que han constituido la política y el pensamiento administrativo de los gobiernos en todo lo fundamental, desde 1875 hasta hoy.

Esos mismos bienes, del orden, de la estabilidad, de la confianza, ya definitivamente adquiridos, van haciendo sentir con mas fuerza las necesidades propias de los pueblos que recobran las condiciones naturales de su historia, é inspirándose en esta verdad promovió el anterior gabinete y realizaron las Cortes con el Rey una reforma electoral, producto de las transacciones de varias escuelas políticas, encaminada á asegurar la libertad de la emision y la sinceridad de los resultados del voto electoral; y el actual gobierno se propone consagrar la mas preferente atencion á continuar, desenvolver y llevar á la práctica idea tan salvadora, en lo que á él correspondía, sobre la que llama toda la atencion de V. S. desde este primer momento, porque entiende que la restauracion eficaz de las fuerzas electorales del país no se logrará con el mero respeto de la ley escrita en los momentos de ejercerse el sufragio, sino que para desarraigar males tan hondos como los que todos reconocen en ese punto, no solo á veces en los actos de los funcionarios, sino en los hábitos mismos del cuerpo electoral, es preciso que la conducta toda de las autoridades se inspire constantemente en tales respetos y haga comprender y sentir á los pueblos que es ya una cuestion de honra para el país que las apelaciones al cuerpo electoral, cuando sean necesarias, tengan siempre aquel prestigio y aquella autoridad indiscutibles, sin la cual serian totalmente infecundas para el bien de las instituciones representativas, y que todos los elementos de derecho, de accion y de propaganda que la ley concede á todos los ciudadanos, es preciso respetarlos escrupulosamente, y si se cree que son incompatibles con la vida regular de la nacion ó insuficientes para sus necesidades, pedir y obtener de la opinion su reforma, pues los pueblos buscan sin violencia la satisfaccion de sus aspiraciones legítimas en la ley cuando los gobiernos se atienen estricta y lealmente á ella.

Inspirándose en esos principios V. S. tendrá seguramente todo el apoyo que las autoridades de un país constitucional necesitan recibir de la opinion, y podrá contar tambien con el más decidido y enérgico de este gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por

D. José Vinas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mutuo ó letras de fácil cobro.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por

uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la Novísima Ley de reemplazos de 1878, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., íntegras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

GUIA

de los

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL,

POR

D. VICENTE VIEITES Y PEREIRO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.